OFICIO CIRCULAR Nº 1842 FECHA: 9.05.1985

REF.: PAGO DE CUOTA MORTUORIA, ART. 88 D.L. 3.500 DE 1980

A todas las entidades de seguros del segundo grupo.

Esta Superintendencia ha estimado oportuno aclarar ciertas dudas referentes al pago de la cuota mortuoria establecida en el artículo 88º del D.L. Nº 3.500, de 1980,

- 1.- El artículo 88º de D.L. Nº 3.500, de 1980, otorga el beneficio de una prestación por concepto de cuota mortuoria a las personas que en dicha disposición se expresa y bajo las condiciones que señala. Este pago es de responsabilidad, en primer término, de la Administradora de Fondos de Pensiones. y, subsidiariamente, de la compañía de seguros que a la fecha de la muerte del afiliado estuviere pagando una renta vitalicia.
- 2.- La pensión de invalidez pagada por una compañía de seguros, al igual que la pensión de vejez, representa técnica y legalmente una renta vitalicia.
- 3.- La Circular Nº 425, de 1984, sobre reservas de seguros previsionales, reconoce este hecho y da instrucciones para la constitución de reservas por el pago de la cuota mortuoria, tanto para pensiones de vejez como de invalidez. Sin embargo, dicha obligación nace del D.L. Nº 3.500, y , por lo tanto, rige desde la fecha de su publicación. No es admisible, entonces, desconocer la obligación de las compañías de seguros por aquellos fallecimientos ocurridos durante el lapso transcurrido entre la publicación del D.L. 3.500 y la dictación de la Circular Nº 425 de esta Superintendencia. 1º 2
- 4.- Para las compañías de seguros, la obligación del pago de la cuota existe sólo en caso que no hubiere fondos en la cuenta individual del rentista al momento de su fallecimiento; de haberlos, el pago corresponde a la administradora. Si el saldo en la cuenta individual fuere inferior al monto de la cuota mortuoria establecido por el artículo 88º del D.L. Nº 3.500, la diferencia será de cargo de la compañía de seguros³.

SUPERINTENDENTE

¹ Referencia debe entenderse hecha a Circular nº 967, de 28.09.90.

² La frase final ha perdido vigencia por cuanto era de aplicación transitoria.

³ Esta instrucción ha sido modificada por cuanto la actual redacción del inciso final del artículo Nº 88 del D.L. 3.500, establecida por el artículo 32 Nº 1 de la ley Nº 18.646, de 1987, que sustituyó el referido artículo Nº 88, dispone que el pago de la cuota mortuoria deberá efectuarse "por la compañía de seguros que, en su caso, estuviere pagando una renta vitalicia".